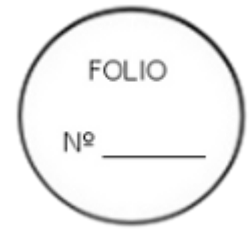




CÁMARA DE APELACIONES EN LO
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
DE FAMILIA



---En la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo definitivo los Vocales miembros de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Familia de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. JORGE ERASMO VILLALBA y Dr. AMADO JULIO DANTE CARVALLO, Secretaría a cargo del Dr. Luis Carlo Marquez, a los fines de considerar los autos caratulados “Expte. N° 29359/2023 S/

Comunicación y Contacto”, remitidos por el Juzgado de primera instancia de Familia N° 1 de la ciudad de Oberá, de la Segunda Circunscripción Judicial, en virtud del recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la parte actora a fojas 513/523 (EDI), contra la resolución de fojas 511/512 de fecha 07 de Marzo de 2024, concedido a foja 525 (EDI), en relación y con efecto diferido y al de Nulidad interpuesto por la actora a foja 718 (EDI), contra la Sentencia de fecha 08 de Julio de 2025, obrante a fojas 636/696 (EDI), concedido libremente y con efecto devolutivo a foja 720 (EDI). Examinados los autos la SALA se plantea las siguientes cuestiones:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

Efectuado el pertinente sorteo correspondió emitir el Voto en primer término al Dr. Jorge Erasmo Villalba, quien a la cuestión planteada DIJO:

I.- En primer lugar analizaré el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la actora, en contra de la resolución que dispuso rechazar la incorporación de la documental acompañada (informe técnico), por considerar inoportuna su agregación en dicha instancia procesal, entendiendo que el mismo

constituye un informe privado que no ha sido autorizado ni propuesto oportunamente.

En contra de lo decidido la actora interpone recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero de ellos y concediéndose la apelación en relación y con efecto diferido a foja 525 (E.D.I.), sostenido en tiempo y forma el mismo a fojas 759/772 (E.D.I.), siendo contestados por la demandada a fojas 821/825 (E.D.I.)

Posteriormente me referiré al recurso de Nulidad interpuesto por la actora en contra de la sentencia de primera instancia que resuelve rechazar el régimen de comunicación y contacto solicitado por la Sra respecto de sus nietos menores de edad, estableciendo un nuevo régimen controlado y evolutivo; imponiendo las costas por el orden causado y regulando los honorarios de las profesionales intervinientes.

Si bien el recurso de nulidad se encuentra comprendido en el de apelación (artículo 260 CPCCFyVF), lo que genera la posibilidad de tratarlos en forma subsidiaria, nada impide que se articule en forma autónoma, como en el presente caso, en el que conforme al peticorio de la presentación efectuada a fojas 718 (EDI), la parte se refiere exclusivamente a éste recurso, fundado a 731/758 (EDI) y siendo contestado el mismo por la parte demandada a fojas 826/859 (EDI).

II.- Avocado al análisis del primero de los recursos cabe considerar que, sin perjuicio de la facultad conferida al juez de primera instancia, para juzgar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio, corresponde realizar un nuevo examen de procedencia

formal del recurso de apelación concedido, pues es la Cámara la que decide en definitiva la admisibilidad del mismo, es decir, la que goza de potestad para efectuar el control final.

En ese sentido, la Alzada está facultada para corregir el criterio con que el órgano inferior confirió el recurso impetrado, no encontrándose limitada ni obligada por la admisión o modo de concesión efectuada en primera instancia (“Expte, Nº 79493/16...” Libro de Fallos: 04/16, Res. 81/16, Fs. 736/740, Reg. 15/09/16; “Expte. Nº 3133/2014...” Libro de Fallos: 06/16, Res. 110/16, Fs. 1033/1037, Reg. 25/11/16; “Expte. Nº 172412/2017...” Libro de Autos: 02/17, Res. 94/17, Fs. 333/336, Reg. 14/09/17).

Al respecto hemos señalado que se cumple así con el análisis de admisibilidad del recurso de apelación en dos momentos: un primer contralor provisorio que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones, quien puede realizar esta tarea de oficio o a pedido de parte.

“Tiene resuelto reiteradamente esta Corte que el tribunal de alzada es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el juez de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes” (C. 102.827, “Argentini de Caniglia, Silvia y otro contra Baccetti, Alberto Damián. Daños y perjuicios”, Suprema Corte de Justicia Buenos Aires, 14/09/2011, conf. Ac. 84.043, sent. del 8-IX-2004; C. 89.863, sent. del 28-V-2008; entre otras).

“La referida facultad no precluye con la providencia que tiene a los

autos radicados en la Sala y así ha dicho la doctrina que la Cámara goza de potestad para efectuar el control final de admisibilidad; verificación que podrá efectuar de oficio, incluso hasta el momento en que comienza a conocer del recurso, pues no se encuentra atada por las providencias de mero trámite que hubiese dictado con anterioridad y que hacen al procedimiento de segunda instancia". ("La Alzada, Poderes y Deberes", Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, Ed. L.E.P., año 1993, pág. 14).

“El tribunal se encuentra facultado para analizar la procedencia misma del recurso de apelación pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de los justiciables ni por la decisión del Juez de Primera Instancia ...”(Cam. Apel. Civil y Comercial y Laboral, Pdas. 27/4/89, Expte. 27/89, Boletín Oficial del STJ de la Provincia de Misiones, año 1989, pag. 126).

Por tanto, en forma preliminar corresponde que realicemos el control de admisibilidad del recurso planteado.

Así, ante el dictado de la providencia simple de fecha 07 de Mayo de 2024, la recurrente interpone recurso de revocatoria in extremis, (art. 248 de la Ley XII-27 del DJM), con apelación en subsidio. Ante el rechazo del mismo, se concedió la apelación subsidiaria en los términos de los arts. 250 y 254 de la Ley XII-Nº27 del DJM.

Ahora bien, dicha concesión de apelación en subsidio interpuesta conjuntamente con la revocatoria in extremis, resulta de análisis en cuanto a si la misma resulta admisible atento no encontrarse prevista en la ley procesal local.

Así, el artículo 248 del CPCCFyVF de Misiones, no prevé la interposición conjunta y subsidiaria del recurso de revocatoria in extremis y del

recurso de apelación, ello en atención al carácter excepcional y subsidiario del primero con el cual se pueden intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

En el presente caso, y sin perjuicio de que como bien lo señala el señor juez de familia, no se observan los extremos necesarios que hagan procedente la vía intentada, la concesión de recurso de apelación en subsidio en forma conjunta deviene improcedente en cuanto a que, el único supuesto contemplado en la ley procesal es la prevista por el art. 247, inc. 1, de la Ley XII-27 del DJM (reposición con apelación en subsidio).

Dicha inadmisibilidad se funda no solo en la imprevisión legal, sino también en la distinta finalidad que persiguen ambos institutos ya que, mientras el recurso de reposición (o revocatoria) busca que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución la revoque por contrario imperio, el recurso de reposición *in extremis* es una variante excepcional, prevista actualmente en nuestro art. 248 de la Ley XII-27 del DJM, que tiene como objeto la corrección de errores materiales o esenciales groseros y evidentes en cualquier tipo de sentencia, evitando una grave injusticia.

“La razón de ser y evidente utilidad del remedio debe buscarse, eminentemente en el principio de economía procesal, y en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, de allí que la misma procede, por ejemplo, cuando hubo un yerro en el cómputo de plazos, cuando se ha omitido ponderar escritos, entre otros. Es un mecanismo impugnativo

que permite la revocatoria de errores materiales o de hecho evidentes, incurrido en resoluciones que, en principio, no serían objeto del recurso de reposición”. (Roland Arazi y Eugenia Pruzzo. Código Procesal Civil, Comercial, De Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. Ley II-NA 27. Comentado. Roland Arazi, Juan Manuel Lezcano, Eugenia Pruzzo. Art. 248, pág. 329. Ed. Rubinzal - Culzoni. Año 2019).

Coincidentemente la jurisprudencia ha entendido que: *“La apelación deducida en subsidio de la revocatoria in extremis es inadmisibile pues no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación. Ello así porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente”.* (Cám. Civ. Com. Lab. y de Minería Trelew - Chubut, Sala Civ., Expte. “Servicop- PM s/ conc. Prev.”; 24-10-2002 Id SAIJ: FA02150420)

Ante ello y conforme carácter excepcional del recurso interpuesto por la actora hacen que la apelación en subsidio intentada resulte impertinente, debiendo declararse inadmisibile su concesión.

Además, conforme se relatara el recurso interpuesto se refiere a una providencia de denegación de incorporación de una prueba no ordenada, lo que conforme al artículo 381 del CPCCFyVF, es inapelable.

Por lo expresado y sin perjuicio de lo dictaminado por los Ministerios Públicos, corresponde que se decrete la inadmisibilidat del recurso de apelación

en subsidio intentado por la actora y concedido con efecto diferido por el juez de primer instancia.

III.- Pasando a continuación al análisis del Recurso de Nulidad y en la consideración de los agravios vertidos por la parte actora contra la Sentencia dictada, se advierte que la misma alega que la resolución atacada es manifiestamente arbitraria y que además carece de fundamentos normativos, por lo que entiende corresponde se declare la nulidad de la misma conforme lo prevé el art. 260 de la Ley XII-27 del DJM, peticionando en tal sentido.

Afirma que la sentencia de grado se aparta del objeto de la causa sin consideración de las pruebas producidas y con prescindencia de los elementos probatorios que existen en el expediente, por lo que la resolución impugnada no constituye una sentencia de acuerdo al debido proceso y a lo previsto por las Convenciones Constituyentes que integran el bloque de constitucionalidad artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la resolución en crisis reconoce que no se habilitó el expediente electrónico (página 14) a los fines que pueda tomar contacto con todo el expediente y su documentación adjunta. Que incluso afirma que contestó en tiempo y forma el traslado y manifestó "que no había podido acceder a copias en papel de la contestación de demanda ni de la documentación adjunta dado que no se aportaron físicamente ni se habilitó el expediente electrónico".

Alega que, esta injustificada restricción reconocida en la sentencia atenta contra el debido proceso y la defensa en juicio dado que nadie puede defenderse de lo que no conoce.

Refiere asimismo la apelante que en la sentencia se menciona que

durante la audiencia preliminar se dio lectura a la demanda y a su contestación y a consecuencia de ello el juez considera que el hecho controvertido quedó delimitado en el "régimen de comunicación y contacto entre la Sra y sus nietos menores "

Afirma que le sorprende que el juez confunda el objeto del proceso con un hecho controvertido, siendo que en la supuesta contestación de demanda se omite realizar una negativa particular y categórica de cada uno de los hechos expuestos en la acción como impone el art. 358 del ritual. Que, conforme a ello, el juez debería haber advertido la inexistencia de hechos controvertidos.

Advierte la recurrente que, la sentencia se aparta de las prescripciones normativas del art. 640 del Código Procesal de Misiones y del art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación que consagran el principio de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba que fueron descartados en el trámite probatorio, como en la apreciación de su resultado manifiestamente en contra de la tutela judicial efectiva y del acceso la justicia.

Se agravia asimismo la recurrente en cuanto la sentencia subordina el ejercicio de su derecho previsto por los arts. 555 y 646 inc. e) del CCyCN, a eventuales avances de un tratamiento terapéutico individual con carácter obligatorio y evaluación judicial.

Considera que ello constituye un manifiesto abuso de la jurisdicción, atento formula un diagnóstico sanitario psicológico sobre su persona. Expresa que no se entiende cómo es que el juez asume funciones médicas y se ocupe sobre su persona, en lugar de dedicarse a resolver el conflicto para poder ejercer su derecho de comunicación y contacto con sus nietos, a quienes no considera en la sentencia como sujetos de derecho para el contacto vincular.

Advierte que el magistrado concluye erróneamente que puede realizar un diagnóstico médico y ordenar un tratamiento terapéutico. Sin que exista ninguna prueba pericial médica.

Se agravia también la recurrente por entender que la sentencia fomenta la segregación del contacto directo sin interferencia del contacto afectivo y personal con los menores F y Z con su abuela materna en abierta vulneración al derecho de la identidad de los menores.

Refiere además que la sentencia concluye acerca de la imposibilidad actual de establecer un contacto libre, autónomo y pernoctado entre abuela y nietos, en abierta contradicción con el libre ejercicio de la autonomía personal y del contacto familiar y contrario a todas las disposiciones de la Sección 34 Restricciones a la capacidad del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 31 a 42.

Entiende que no es posible comprender el criterio de vida cotidiana que utiliza el juez en la sentencia, cuando expresamente concluye que el vínculo con la abuela “implica traslados largos e intensivos de los niños fuera de su entorno de vida, pernocte bajo su cuidado exclusivo, participación regular y activa en la vida cotidiana, educativa y emocional de los menores. “Fs.53.

Afirma que, para el magistrado evidentemente no afecta la vida cotidiana, educativa y emocional el constante traslado de los niños por parte de su padre, pero que el hecho de viajar a Buenos Aires para el magistrado constituye un riesgo que: *“puede afectar el desarrollo de los niños, especialmente en ausencia del padre, que es su figura de referencia primaria”*.

Señala como incongruente el hecho de que confiere autorización a la abuela para acompañar y retirar a los niños del establecimiento escolar que no conoce, por la falta de denuncia en el expediente y por la falta de comunicación

que impone el demandado.

Se agravia la actora por el rechazo del juez acerca del pedido de los documentos, dibujos y bibliografía de la práctica pericial psicológica omitidos al momento de la presentación del dictamen de la Lic. Arévalo, respecto de lo cual formuló observación e impugnación pericial.

Afirma que el magistrado descartó también el cuestionamiento del mal uso de las técnicas proyectivas, como el test desiderativo, sin indicar las razones por las que descarta de plano el cuestionamiento de su parte, afectando gravemente su derecho de defensa en juicio art. 18 Constitución Nacional, entendiendo que el dictamen pericial no está en condiciones de aportar eficacia probatoria por la falta de elementos constituyentes de las conclusiones técnicas periciales, artículo 457 del Código Procesal de Misiones.

Se agravia la apelante por la imposición de costas en el orden causado alegando que, la oposición al contacto vincular no se encuentra fundada ni existen posibles perjuicios a la salud mental o física que el art. 555 del CCyCN fija como condición para la eximición de las costas por parte del opositor.

Por lo cual solicita que se revoque la imposición de costas impuestas por su orden y que las mismas le sean impuestas al demandado que injustificadamente se opone al contacto vincular y obstruye la comunicación desde el año 2020.

Afirma, además, que la jurisprudencia citada no es aplicable al caso de autos y corresponde al año 1987, no constituyendo un fundamento jurisprudencial válido.

Que por todo ello, solicita en su petitorio se declare la nulidad de la sentencia dictada y se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a las constancias y aplicación del conjunto de normas aplicables al juicio de régimen de comunicación y contacto. Queda claro entonces, cuál es la pretensión de la recurrente, es decir, el decreto de nulidad por defectos en la sentencia y el dictado de una nueva resolución, y no, siquiera subsidiariamente, el de revocatoria por vía de apelación.

IV.- Contesta agravios la parte demandada afirmando sobre la alegada “arbitrariedad manifiesta” de la sentencia, que tal agravio resulta dogmático e inadmisibile, ya que la sentencia se encuentra debidamente fundada (art. 3 CCyCN; art. 34 inc. 4 CPCyC Misiones -Ley XII N° 27-), con análisis de hechos, prueba y derecho (arts. 706, 707 y 710 CCyCN; arts. 28, 30, 31 y 381 Ley XII N° 27). Manifiesta que la apelante no identifica un tramo concreto desprovisto de motivación, ni demuestra cómo la decisión prescinde de la ley aplicable; se limita a replicar su propia tesis para convertir la apelación en una tercera instancia.

Afirma que la tacha de arbitrariedad reviste carácter excepcional y exige demostrar vicios extremos que “descalifiquen” el fallo como acto jurisdiccional, alegando que en el caso, el juzgado de grado ponderó integralmente la pericia psicológica, los informes ambientales, la audiencia de vista de causa y la normativa de familia, y adoptó medidas prudenciales y graduales para proteger el interés superior de los niños (arts. 3, 9 y 12 CDN; 706 y 710 CCyCN).

Respecto a la falta de acceso al expediente, afirma que el agravio es fácticamente inexacto y jurídicamente irrelevante. La propia actora contestó

traslados, ofreció prueba, asistió a audiencias y articuló impugnaciones; es decir, ejerció plenamente su defensa, lo que descarta un perjuicio real. En suma, no hay indefensión material ni vicio invalidante; por lo que, entiende que, el planteo debe desestimarse.

Sobre el pretendido “error acerca del hecho controvertido” afirma que el agravio confunde categorías. El objeto del proceso es, precisamente, la determinación del régimen de comunicación y contacto entre abuela y nietos; los hechos controvertidos giran en torno a su conveniencia, modalidad y condiciones (frecuencia, espacios, supervisión, progresividad), a la luz del interés superior del niño. Que el juzgado, en audiencia preliminar, encuadre el thema decidendum en esos términos no implica confundir objeto con hechos, sino delimitar la litis conforme al artículo 358 CPCyC y los principios de concentración y saneamiento.

En cuanto al agravio referido al alegado “error en la interpretación de la prueba”, sostiene que el mismo es meramente discrepante con la sana crítica. La sentencia valora la prueba conforme los artículos 452 a 457 CPCyC y 710 CCyCN: integra pericia psicológica, informes socioambientales, constancias documentales y el desarrollo de las audiencias, y arriba a una solución gradual, supervisada y revisable. La invocación de “libertad, amplitud y flexibilidad” (art. 710 CCyCN) no obliga a aceptar acríticamente toda pretensión probatoria de parte, ni a clausurar la ponderación judicial.

En cuanto a la contradicción manifestada por la apelante respecto a la cuestión del consultor técnico, entiende el demandado que, tampoco aquí hay vicio invalidante. El juez de primera instancia fundó la extemporaneidad de una designación y, a la vez, constató que la actora había designado con anterioridad a un profesional que no asistió a las evaluaciones. No hay contradicción: se trata de

dos momentos procesales distintos (una designación previa no utilizada y un intento tardío luego).

Expresa que no existe en la sentencia apelada un “diagnóstico médico” ni un ejercicio irregular de funciones sanitarias por parte del juez de grado. Lo que la resolución contiene es una valoración judicial del vínculo familiar, efectuada dentro del marco de la competencia del fuero de familia y en aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez e interdisciplinariedad, conforme los artículos 706 inc. a, b, c, e y f y 710 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 1, 2, 3 y 381 de la Ley XII N° 27 del Código Procesal de Familia y Violencia de Misiones.

Alega que la afirmación de la apelante sobre la existencia de una “prescripción terapéutica obligatoria” es errónea: el juez no impuso una sanción, sino que recomendó una medida reparatoria y educativa, tal como lo prevé expresamente el artículo 707 del CCyCN, orientada a favorecer la reconstrucción gradual del vínculo, en consonancia con la finalidad protectoria del proceso de familia. Que por tanto, no hay violación del artículo 18 de la CN, ni del artículo 52 del CCyCN, pues la sentencia no afecta la dignidad ni la intimidad de la actora.

En cuanto a la alegada limitación del derecho de la apelante al contacto libre con sus nietos, por la imposición de un tratamiento y evaluación judicial, entiende que lo decidido no restringe derechos, sino que establece una etapa de acompañamiento terapéutico temporal y evaluable, condición razonable para garantizar que el vínculo se reconstruya en un entorno sano y no conflictivo.

Sostiene que la propia pericia psicológica acreditó rasgos de vínculo

intrusivo y conflictivo, lo que justifica plenamente que el juez adopte medidas reparatorias o de apoyo terapéutico antes de ampliar el régimen.

En cuanto a la crítica referida al régimen progresivo y supervisado entiende que el mismo, no constituye una restricción arbitraria, sino una herramienta de recomposición vincular dispuesta en cumplimiento de los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 555 del CCyCN y el artículo 381 de la Ley XII N° 27, que facultan al juez a adoptar medidas tendientes a restablecer la confianza y la estabilidad emocional de los niños. El juez de grado no desconoció el derecho de los niños a mantener vínculos con su abuela, sino que lo ordenó bajo un esquema progresivo y controlado, acorde con la realidad psicológica detectada en el proceso.

En cuanto a la objeción alegada por la actora respecto a una “precarización de vida” de los niños y omisión judicial, sostiene que este agravio excede totalmente el objeto procesal, ya que el régimen de comunicación no es la vía idónea para revisar las decisiones cotidianas del progenitor sobre escolaridad, residencia o viajes, propias del cuidado personal y la responsabilidad parental (arts. 648 y 650 CCyCN).

Agrega que pretender que el juez controle o sancione tales cuestiones implica desconocer la diferencia esencial entre régimen de contacto y cuidado personal, distinción que la actora confunde reiteradamente en sus presentaciones, por lo que afirma, la sentencia respetó la autoridad parental del progenitor, garantizó el contacto con la abuela en forma ordenada, y evitó transformar este proceso en una disputa de crianza impropia.

Por último, afirma que la apelante incurre en una errónea

interpretación al equiparar la solicitud judicial de informes terapéuticos con una restricción de capacidad. Las verdaderas restricciones están reguladas en el Título I, Sección 3a del CCyCN (arts. 31 a 42), requieren proceso autónomo, intervención del Ministerio Público y sentencia específica, lo que no ocurrió en autos. Por tanto, la afirmación de que se le ha restringido capacidad jurídica carece de toda base legal.

En lo referido a las costas del proceso, entiende que el agravio de la actora es improcedente, ya que el criterio de imponer las costas en el orden causado responde a la naturaleza del proceso de familia, donde no existe vencimiento pleno y las decisiones se adoptan en función del interés superior del niño, no del éxito procesal (art. 68 segundo párrafo CPCyC y art. 30 Ley XII N° 27). Por tanto, solicita que el recurso en este punto sea rechazada, manteniendo el criterio de la sentencia de grado.

Afirma que la queja, no logra destruir el argumento del sentenciante de primera instancia, solicitando se lo rechace.

V.- Resolución del caso. Al considerar el escrito recursivo interpuesto, cabe aclarar que no constituye obligación de ésta Cámara analizar todas y cada una de las argumentaciones de los litigantes, sino sólo aquellas que se consideren relevantes para la decisión del caso.

En tratamiento entonces de la cuestión corresponde analizar el recurso de nulidad de la sentencia sostenido por la recurrente, en cuanto entiende que la misma presenta vicios que la invalidan como un acto jurisdiccional válido. Conforme a ello, me referiré brevemente al recurso intentado como medio impugnativo de una resolución judicial, comprendido dentro del

recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 260 de la Ley XII-Nº27 del DJM.

Así, el recurso de nulidad resulta admisible contra aquellas resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación. En tal sentido, mientras que la apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir error de juicio, manifestado en una resolución formalmente válida y su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada, el de nulidad busca subsanar errores *in procedendo*, es decir en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido, obteniendo con ello la anulación o invalidación de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado, en los casos en que el ordenamiento adjetivo lo admite.

Es decir que mientras el recurso de apelación parte de una resolución válida con la finalidad de revocar total o parcialmente la resolución que se estima injusta, el de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que lo ha precedido. (Conf. De los Santos, "Una desviación práctica de los recursos ordinarios de apelación y nulidad: el reenvío". JA, 1999-III-1104, ap. III, b.).

Planteado así la cuestión, la actora recurrente alega la existencia de vicios en el procedimiento anteriores a la sentencia fundada en la imposibilidad de tomar contacto con el expediente y en el "error judicial" del rechazo de designación de consultor técnico; y relativos a la determinación del hecho controvertido; en lo que considera también un "error" en la interpretación de la prueba, éstos dos últimos al momento del dictado de la sentencia atacada.

Como se aprecia son dos las cuestiones previas al dictado de sentencia y que entiende invalidan a la misma como acto jurisdiccional válido,

cuales son lo relativo a la imposibilidad del acceso al expediente y el rechazo de lo que entiende ha sido el ofrecimiento de un consultor técnico para la impugnación de la pericia psicológica realizada en autos.

Del análisis de tales planteos, no se aprecia que ninguna de las objeciones señaladas sean cuestiones invalidantes de la sentencia que ameriten su nulificación como acto jurisdiccional. En primer lugar, si bien alega la recurrente el hecho de que al inicio del proceso no habría tenido posibilidad de acceder al expediente, aún cuando ello pudo realmente haber acaecido, no ha expresado puntualmente cuál es el perjuicio concreto derivado de esa situación irregular, no pudiendo nulificarse una resolución cuando no exista un interés jurídico comprometido.

Por otra parte, expresamente se regula en el ordenamiento procesal local el incidente respectivo de nulidad de los actos procesales (arts. 170 a 175 CPCCFyVF); y la parte no lo planteó oportunamente.

En cuanto a lo referido respecto del rechazo del consultor técnico, dicha cuestión ya fue oportunamente objeto de recurso de revocatoria in extremis con apelación en subsidio por parte de la actora, siendo rechazado el primero de ellos por parte del juez de primera instancia, proponiendo el suscripto declarar inadmisibles la concesión de recurso de apelación en subsidio, conforme lo considerado en el punto anterior.

Las demás cuestiones invocadas por la recurrente y que refieren puntualmente a un supuesto yerro en la determinación del hecho controvertido o un error del juez en la interpretación del material probatorio, no constituyen elementos nulificantes de la sentencia dictada, siendo ello materia de un recurso

de apelación, que en el caso de autos no fue debidamente articulado.

Por lo demás, y como bien lo señala el señor Fiscal de Cámara subrogante en su dictamen de fojas 863/864 (EDI), no se advierte que el magistrado haya incurrido en error o arbitrariedad, sino que ha fundado su pronunciamiento en las constancias objetivas de la causa.

En cuanto a las demás objeciones planteadas por la actora y que fueran reseñadas puntualmente en la enumeración de los agravios, se aprecia que ninguno de ellos se han dirigido a cuestionar las partes del fallo que considera groseramente erróneas o afectadas de vicios invalidantes, como tampoco ha fundado su crítica al régimen de comunicación y contacto gradual dispuesto, resultando sus expresiones como una mera disconformidad con la solución adoptada, sin indicar el gravamen concreto que la resolución atacada le ocasiona; pero que además constituyen cuestiones ajenas al objeto del recurso de nulidad interpuesto.

En lo que refiere al criterio adoptado por el Juez de Familia, se aprecia de las constancias de autos que se han valorado adecuadamente los intereses en juego y la preservación de los vínculos familiares, arribando a una decisión fundada en derecho y que contempla principalmente el interés superior de los menores, sin desatender el derecho de la actora a un adecuado contacto con sus nietos, estableciendo las obligaciones que deben cumplir cada una de las partes (abuela y progenitor) a efectos de lograr una evolución gradual y sostenida del contacto de los niños con su abuela materna.

Asimismo cabe mencionar que, no resultan atendibles las críticas realizadas por la recurrente en lo que refiere al régimen supervisado y al

tratamiento terapéutico dispuesto en pos de ampliar el contacto establecido, los que ha sido dispuestos en función, no solo de las sugerencias brindadas por la perito psicóloga designada en autos, sino también como resultado de la posición asumida por la actora que pone de resalto una verdadera confusión de roles, pretendiendo ir más allá de la función de apoyo emocional y afectivo, evidenciándose ello en cuestionamientos hacia el padre, tales como el relativo al cambio y calidad educativa de los colegios al que asisten, pretendiendo se rinda cuenta de ello, o en lo que refiere a cuidados de salud y nutrición, como también en lo referido a la provisión de cobertura médica, encontrándose por tanto plenamente justificada la modalidad de comunicación y contacto dispuesta.

En lo referido a las costas de primera instancia, no se han expresado argumentos suficientes que permitan apartarse de las conclusiones arribadas por el señor Juez de Familia, ni que fueran consistentes como para decretar su nulidad, debiendo rechazarse el planteo referido a este punto.

Por las consideraciones realizadas, considero debe rechazarse en un todo el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora.

De compartirse el voto expresado precedentemente, entiendo que para la imposición de las costas en ésta instancia se debe seguir el criterio objetivo de la derrota, imponiendo las mismas a cargo de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

Atento al resolución propuesta en éste voto, de declarar inadmisibile el recurso de apelación subsidiaria y rechazar el recurso de nulidad interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley XII-Nº 4 del Digesto

Jurídico de Misiones, estimo justo y adecuado a derecho regular los honorarios de la Dra. Silvana Peragallo quien intervino en el carácter de letrada patrocinante de la actora, en el 30% de la regulación practicada en primera instancia y de los profesionales que actuaron a favor de la parte demandada, Dras. Florencia Viviana Gonzalez y Marcela Agostina Martinez, en el 33% de los honorarios que le fueron regulados en primera instancia.

Encontrándome en condiciones de responder a las cuestiones formuladas al inicio del presente Acuerdo, con respecto a la primera referida a la justicia del fallo y en relación a los recursos de apelación subsidiaria y de nulidad interpuestos por la parte actora, voto por la afirmativa, y contestando a la segunda cuestión propongo confirmar la providencia referenciada y la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios, con imposición de las costas de segunda instancia, de conformidad con lo propuesto precedentemente.

A la misma cuestión el Dr. Amado Julio Dante Carvallo Dijo: me adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

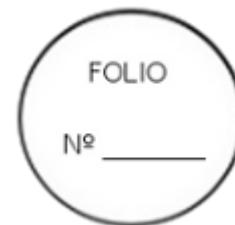
Por ello, articulado aplicable, legislación y jurisprudencia citada; la Sala II de la CÁMARA DE APELACIONES, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y de FAMILIA de la Segunda Circunscripción Judicial de Misiones:

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fojas 513/523 (EDI), de conformidad a los considerandos expuestos.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
DE FAMILIA



II.- RECHAZAR el recurso de Nulidad, comprendido en el de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fojas 636/696 (EDI), de conformidad a los argumentos dados en el considerando, y en consecuencia confirmar en todo lo resuelto en primera instancia en lo que fuere materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Silvana Peragallo, en un 30% de lo establecido en primera instancia y a las letradas de la parte demandada, Dras. Florencia Viviana Gonzalez y Marcela Agostina Martinez, el equivalente al 33%, de lo regulado en primera instancia.

IV.- Cópiese, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula las partes y a los Ministerios Públicos de Cámara en forma de estilo. Oportunamente remítanse los autos al Juzgado de origen a cuyo fin oficiese.